

REVISIÓN SALARIAL 2004 (3,2%) E INCREMENTO SALARIAL PARA 2005 (2%) DE LOS DISTINTOS CONCEPTOS ECONÓMICOS QUE ESTABLECE EL CONVENIO COLECTIVO DE LAS MEDIANAS SUPERFICIES DE DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

Art. 12.- Contratación:

	Año 2004	Año 2005
Contrato para la Formación:	6.368,14 €	6.495,50 €

Artículo 14.- Jornada laboral.

b) Régimen Especial Salamanca

Compensación económica por domingo trabajado tendrá las siguientes cuantías

GRUPO I	23,68 €	24,15 €
GRUPO II	23,68 €	24,15 €
GRUPO III	25,26 €	25,77 €
GRUPO IV	26,05 €	26,57 €
GRUPO V	27,63 €	28,18 €
d) Domingo y Festivos	10,21 €	10,41 €

Art. 15.- Vacaciones.

a) Régimen General

bolsa de vacaciones	142,07 €	144,91 €
---------------------	----------	----------

Art. 22.- Pluses.

Ávila:

Matrimonio	71,39 €	72,82 €
Por natalidad	42,84 €	43,70 €

Burgos:

Plus Transporte:	37,24 €	37,98 €
------------------	---------	---------

León:

Plus Asistencia	557,58 €	568,73 €
Plus Transporte	55,67 €	56,78 €

Salamanca:

Quebranto moneda cajeros y autoventistas	28,76 €	29,34 €
--	---------	---------

Segovia:

Quebranto moneda	12,06 €	12,30 €
------------------	---------	---------

Valladolid:

Plus nocturnidad	3,77 €	3,85 €
Plus distancia:	3,77 €	3,85 €

Zamora:

Quebranto Moneda	22,30 €	22,75 €
------------------	---------	---------

Art. 23.- Complemento Personal de Antigüedad.

Ávila:	213,96 €	218,24 €
--------	----------	----------

Art. 24.- Dietas (Suplidos).

Ávila:

Dieta completa	26,82 €	27,36 €
Media Dieta	9,99 €	10,19 €
Kilometraje	0,15 € Km.	0,16 € Km.

León:

Dieta completa	27,35 €	27,90 €
Media Dieta	9,58 €	9,77 €

Salamanca:

Dieta completa	35,79 €	36,51 €
Media Dieta	17,91 €	18,27 €

Segovia:

1 Comida	12,35 €	12,60 €
2 Comidas	24,70 €	25,19 €
2 Comidas y Pernocta	37,04 €	37,78 €
Kilometraje	0,28 €	0,29 €

Soria:

Hasta 3 días	19,74 €	20,13 €
Más de 3 días	17,13 €	17,47 €
Media dieta	7,93 €	8,09 €

Valladolid:

1 Comida	13,32 €	13,59 €
2 Comidas	24,06 €	24,54 €
Pernocta	43,64 €	44,51 €

Art. 25.- Seguros.

Incapacidad		20.112,17 €
Fallecimiento		16.219,59 €

Disposiciones Finales

Soria:

Premio 25 años de servicios	165,62 €	168,93 €
-----------------------------	----------	----------

RESOLUCIÓN de 7 de abril de 2005, de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, por la que se dispone la inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo, el depósito y la publicación del VII Convenio Colectivo para los trabajadores de la Federación de Castilla y León de Fútbol.

Visto el texto del VII Convenio Colectivo para los trabajadores de la Federación de Castilla y León de Fútbol, de aplicación en todo el territorio de esta Comunidad Autónoma, suscrito con fecha 11 de febrero de 2005, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, («B.O.E.» del 29) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el artículo 2.e) de R.D. 1040/1981, de 22 de mayo, («B.O.E.» del 6 de junio), sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, citado y artículo 32.1.t) de la Orden EYE 1600/2003 de 13 de noviembre, («B.O.C. y L.» de 12 de diciembre), de la Consejería de Economía y Empleo por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales, definida en el Decreto 112/2003 de 2 de octubre, («B.O.C. y L.» de 8 de octubre), esta Dirección General

ACUERDA:

1.º- Ordenar la inscripción del texto del VII Convenio Colectivo para los trabajadores de la Federación de Castilla y León de Fútbol.

2.º- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

3.º- Depositar un ejemplar del citado Convenio Colectivo en esta Dirección General.

La Directora General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales,
Fdo.: ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

ANEXO

VII CONVENIO COLECTIVO PARA LOS TRABAJADORES DE LA FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE FÚTBOL

TÍTULO I

Artículo 1.º- Ámbito funcional y personal.

Quedan sometidos a las estipulaciones del presente Convenio Colectivo, todos los trabajadores que prestan sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la Federación de Castilla y León de Fútbol.

Artículo 2.º- Ámbito territorial.

El presente Convenio Colectivo, será de aplicación obligatoria en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 3.º- Ámbito temporal.

Cualquiera que sea la fecha de su homologación y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», el presente Convenio retrotraerá sus efectos económicos al primero de enero de 2005.

La duración del presente Convenio será de cuatro años expirando su vigencia el 31 de diciembre del 2008.

La denuncia del presente Convenio podrá ser realizado por cualquiera de las partes, con un plazo mínimo de dos meses a la fecha de su finalización y sin más requisitos que el escrito de comunicación a la autoridad laboral.

TÍTULO II

Artículo 4.º- Categorías profesionales.

1.º- El personal de la Federación de Castilla y León se clasificará en los siguientes grupos:

GRUPO A. ADMINISTRATIVOS:

- A) Oficial 1.ª Administrativo.
- B) Oficial 2.ª Administrativo.
- C) Oficial 3.ª Administrativo.
- D) Auxiliar Administrativo.

GRUPO B. SUBALTERNOS:

- A) Ordenanza, Telefonista.
- B) Guarda.

2.º- El desempeño de las funciones que los vigentes Estatutos y Reglamento de la Federación de Castilla y León de Fútbol establecen para el Secretario General y el Vicesecretario, siempre que sea ocupado por personal de plantilla de la Empresa, no comportará ninguna modificación en la clasificación del trabajador.

Por el desempeño de esos cargos se percibirá el complemento específico que se recoge en el Anexo I. Cuando se produzca el cese en esas funciones, se dejará de percibir el complemento específico otorgado al efecto.

Artículo 5.º- Oficial de Primera Administrativo.

Son aquellos empleados que actúan a las órdenes del Secretario General y asumen la responsabilidad de uno de los servicios en los que se subdividen las actividades del negociado, con o sin empleados bajo su dependencia, ejecutando funciones administrativas.

Artículo 6.º- Oficial de Segunda Administrativo.

Son aquellos empleados que, con cierta iniciativa pero con subordinación al Secretario General y Oficiales de 1.ª, efectúan operaciones de auxiliares de estadísticas y contabilidad, manejo de archivos o ficheros, correspondencia sencilla y demás trabajos similares.

Tendrán asimismo esta categoría los taquimecanógrafos en idioma español, que tomen al dictado 100 palabras por minuto, traduciéndolas directa y correctamente a máquina en cinco minutos, y hagan correctamente 300 pulsaciones al dictado directo a máquina, en promedio referido como máximo en cinco minutos.

Artículo 7.º- Oficial de Tercera Administrativo.

Son aquellos empleados que, con cierta iniciativa pero con subordinación al Secretario General, Oficiales de 1.ª y Oficiales de 2.ª, efectúan operaciones de auxiliares de estadísticas y contabilidad, manejo de archivos y ficheros, correspondencia sencilla y demás trabajos similares.

Tendrán asimismo esta categoría, los taquimecanógrafos en idioma español, que tomen al dictado 50 palabras por minuto, traduciéndolas directa y correctamente a máquina en cinco minutos, y hagan correctamente 200 pulsaciones al dictado directo a máquina, en promedio referido como máximo en cinco minutos.

Artículo 8.º- Auxiliares Administrativos.

Son los empleados que no llegan a realizar las funciones asignadas en la definición de Oficial de Tercera.

Artículo 9.º- Ordenanza-Telefonista.

Tiene como misión especial vigilar las puertas y accesos a los locales de la F.C. y L.F., hará los recados dentro y fuera de la oficina, recogerá y entregará correspondencia, así como otros trabajos secundarios ordenados por sus jefes.

Es el empleado encargado específicamente de la atención telefónica en la F.C. y L.F.

Artículo 10.º- Promoción del personal.

Durante la vigencia del presente Convenio, la Federación de Castilla y León de Fútbol se compromete a realizar al menos cuatro ascensos entre el total de trabajadores, antes de finalizar el mismo.

Artículo 11.º- Ingresos y períodos de prueba.

La admisión de personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose provisional durante un período que no podrá exceder del señalado en la vigente legislación en la materia.

Durante este período, tanto la F.C. y L.F., como el empleado, podrán respectivamente, proceder a la resolución del contrato o desistir de la prueba, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tengan derecho a indemnización. En todo caso el trabajador percibirá durante el período de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada. Transcurrido el plazo de prueba, quedará formalizada la admisión, siéndole computado al empleado, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado período.

La F.C. y L.F. podrá renovar, por una única vez, el contrato inicial del trabajador por un período igual o inferior al estipulado en dicho contrato.

Todo ingreso se entenderá sometido a período de prueba, cuyo cómputo se suspenderá en caso de suspensión del contrato y, consecuentemente, en el supuesto de incapacidad temporal del personal contratado.

TÍTULO III

Artículo 12.º- Jornada laboral.

La jornada laboral para el personal comprendido en el presente Convenio, será de cuarenta horas semanales para el de jornada completa, siendo su distribución la siguiente:

De lunes a viernes, ambos inclusive, de 9,30 horas a 14,00 horas y de 16,30 horas a 20,00 horas.

El personal con contrato a tiempo parcial en el horario que se establezca en el correspondiente contrato de trabajo.

Dado que la F.C. y L.F. va a proceder al cambio de su sede social en Valladolid, en el momento en que se produzca el mismo, se procederá al estudio de las nuevas circunstancias y, por ende, a la modificación del horario para los trabajadores que realicen sus funciones en dicha sede.

Artículo 13.º- Vacaciones.

Todo el personal disfrutará de un período de vacaciones retribuidas de veintidós días laborables. Las vacaciones serán concedidas según las necesidades de trabajo, procurando complacer los períodos solicitados y dando preferencia a la antigüedad de los empleados.

El período de disfrute de vacaciones de forma obligatoria será dentro del año natural y hasta el 31 de enero del año siguiente, con arreglo a la planificación que se efectúe por parte de la Dirección de la Empresa, previa consulta con el/los representantes de los trabajadores.

Artículo 14.º- Festividades.

Serán fechas festivas, las establecidas por el Organismo correspondiente a nivel Nacional, por la Junta de Castilla y León a nivel autonómico y las locales para cada uno de los municipios donde tengan su sede las distintas Delegaciones Provinciales, Subdelegaciones Comarcales o el de Valladolid para la Federación de Castilla y León de Fútbol y los Comités de Árbitros y Entrenadores.

Artículo 15.º- Permisos y licencias.

Los trabajadores tendrán derecho a permisos retribuidos, con la pertinente justificación, en los siguientes casos:

- A) Dieciocho días por razón de matrimonio.
- B) Cuatro días por alumbramiento de la esposa.
- C) Cinco días en caso de enfermedad grave o muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes, o hermanos, tanto del trabajador como de su cónyuge.
- D) Un día para traslado de vivienda, siendo dos, cuando se trate de desplazamientos mayores de 50 Km.
- E) Los días 24 y 31 de diciembre de cada año.

Artículo 16.º- Excedencias.

Se estará a lo establecido en la legislación vigente.

TÍTULO IV

Artículo 17.º- Retribuciones.

El personal al servicio de la Federación percibirá las cantidades establecidas por cada uno de los conceptos que se establecen en este artículo, percibiéndose al 100% por los que realizan la jornada completa y la parte proporcional para los que sean contratados por tiempo inferior. La nómina mensual se abonará dentro de los dos últimos días hábiles de cada mes.

Durante la vigencia del Convenio todos los conceptos salariales serán incrementados anualmente en el porcentaje equivalente al IPC del año inmediatamente anterior, con redondeo de 0,5 puntos. Para el año 2005 el incremento salarial será del 3,5%.

Se garantiza un incremento mínimo del 2,5 por ciento si el IPC resulta inferior a dicho índice.

Salario Base.

El salario base será el que figura para cada categoría profesional, en la tabla que figura en el Anexo I del presente Convenio.

Complemento Personal.

Será percibido por todos los trabajadores al servicio de la Federación de Castilla y León de Fútbol en la cuantía que figura en el Anexo I y en consideración a las especiales características en las que se desarrolla en ocasiones su trabajo, de aplicaciones complejas (realización ocasional de trabajos de superior categoría, utilización de ordenadores o procesadores de textos, labores de caja, atención al público una vez finalizada su jornada de trabajo, etc.).

Incentivo.

Será percibido por todos los trabajadores al servicio de la Federación de Castilla y León de Fútbol en la cuantía que figura en el Anexo I como incentivo de asistencia y puntualidad. Se percibirá siempre que durante el citado mes no se haya producido falta injustificada al trabajo o falta de puntualidad acumulada de al menos 50 minutos al mes.

Antigüedad.

De acuerdo con lo establecido en el apartado «Antigüedad» del artículo 4.º del I Convenio Colectivo de la Federación de Castilla y León de Fútbol, el personal comprendido en el presente Convenio percibirá por este concepto las cantidades fijas e inalterables establecidas en el I Convenio.

Se establece por este concepto un complemento de antigüedad constituido por 45,08 € por trienio.

Artículo 18.º- Gratificaciones extraordinarias.

Se establecen cuatro gratificaciones extraordinarias que se abonarán en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, consistentes cada una de ellas en una paga igual a la suma de las cantidades, que por Salario Base, Antigüedad, Complemento Personal e Incentivo que figuran en el presente Convenio.

Las pagas extraordinarias de junio y diciembre se devengarán por semestres.

Sin embargo las correspondientes a los meses de marzo y septiembre se devengarán por anualidad.

Artículo 19.º- Dietas y gastos de locomoción.

El personal que por necesidad y órdenes de la F.C. y L.F. efectúe desplazamientos verá resarcidos, previa autorización del Secretario General, los gastos en que incurra.

Se resarcirán las cantidades que se justifiquen; una dieta de 25,00 € diarias; el importe del billete del transporte público utilizado o 0,17 € por Km. recorrido cuando se empleen vehículos particulares. Esta última cantidad queda supeditada al mínimo exento que se establezca en las reformas legislativas que pudieran producirse.

Artículo 20.º- Tablas salariales.

Los sueldos a percibir con carácter anual, es decir, en las dieciséis pagas que se establecen en el presente Convenio Colectivo, son las que recogen en la tabla salarial adjunta. (Anexo I).

TÍTULO V

Artículo 21.º- Ayuda de estudios.

La F.C. y L.F. concederá, siempre que las circunstancias financieras lo permitan, ayudas de estudios para los hijos de los trabajadores a su servicio. El montante de dichas ayudas ascenderá a las siguientes cantidades:

1.953,00 € el año 2005; 2.103,00 € el año 2006; 2.253,00 € el año 2007; y 2.403,00 € el año 2008.

1.- Las cantidades a percibir por este concepto se determinarán en función de:

- El número de horas realizadas por el trabajador.
- El tipo de estudios cursados por los beneficiarios.

2.- A tal efecto se establece la siguiente tabla:

150,00 € para los que cursen estudios de Escuela Infantil y Enseñanza Primaria.

180,00 € para los que cursen estudios de Enseñanza Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional y COU.

210,00 € para los que cursen estudios Universitarios.

3.- Cada trabajador podrá obtener como máximo por este concepto la suma de 540,00 € anuales.

4.- Si una vez computadas las ayudas solicitadas por los empleados de la F.C. y L.F., para cada curso/año, el importe de todas superase la partida presupuestaria a este fin destinada, se realizará un prorrateo entre trabajadores concurrentes, procurando atender todas las peticiones.

5.- La fecha límite para la presentación de la documentación, que a continuación se detalla, con vistas a obtener las citadas Ayudas de Estudios, finalizará el día 2 de noviembre de cada año:

- Documento que acredite la matriculación del hijo/a.

6.- La concesión por parte de la Federación de Castilla y León de Fútbol de estas ayudas vendrá precedida de la propuesta que efectúen los Delegados de Personal de la Empresa.

Artículo 22.º- Matrimonio.

El empleado, que contraiga matrimonio, percibirá el equivalente a una mensualidad del haber consolidado que viniera disfrutando, pero tan solo por su primer matrimonio.

Artículo 23.º- Préstamos.

Los trabajadores de la Federación de Castilla y León de Fútbol tendrán derecho a la obtención de anticipos hasta un importe igual a CUATRO MENSUALIDADES, sin intereses y a reintegrar en el plazo máximo de 18 meses.

Para ello deberán solicitarlo al Secretario General, quien lo trasladará a la Junta Directiva.

Artículo 24.º- Póliza de seguros.

La Federación de Castilla y León de Fútbol, incrementará en 6.000,00 € por asegurado la cobertura de la póliza de seguros de fallecimiento e invalidez, por accidente o enfermedad contratada en su día a favor de sus empleados.

Artículo 25.º- Finiquitos.

Para que todos los finiquitos se suscriban con ocasión del cese de un trabajador tengan carácter liberatorio deberán hacerse por escrito.

TÍTULO VI

Artículo 26.º- Enfermedad y accidente.

La F.C. y L.F. completará las prestaciones económicas por razón de enfermedad común o accidente de trabajo, producido en su puesto de trabajo en la Federación de Castilla y León de Fútbol, hasta alcanzar el 100% del salario total, establecido en el presente Convenio, y ello durante un máximo de 12 meses a partir de la baja por incapacidad temporal.

En caso de enfermedad, el empleado o familiar comunicará dicha circunstancia al Secretario General dentro de la jornada correspondiente y se justificará, mediante la remisión de los partes de baja y confirmación, en su caso, por el médico de la Seguridad Social.

Artículo 27.º- Seguridad e higiene en el trabajo.

La F.C. y L.F., se compromete a observar las Normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, contenidas en las disposiciones legales en esa materia.

TÍTULO VII

Artículo 28.º- Jubilación.

Jubilación forzosa a los sesenta y cinco años. Se establece la jubilación obligatoria del trabajador al cumplir los sesenta y cinco años de edad siempre que haya cubierto el período de carencia necesario para causar derecho a la pensión de jubilación. En este último caso y en edades superiores a los

sesenta y cinco años la jubilación será obligatoria al quedar cubierto el período de carencia. El cumplimiento de la edad prevista operará automáticamente y por sí mismo la extinción del contrato de trabajo y la jubilación del trabajador. Ello no obstante y al mero efecto de notificación, el empresario comunicará por escrito al trabajador la extinción de su contrato por esta causa dentro de los dos meses anteriores al cumplimiento de la edad de jubilación o a la fecha en que quede cubierto el período de carencia.

La jubilación forzosa pactada lo es sin perjuicio de que la empresa global y anualmente, en condiciones homogéneas, deberá de mantener la misma plantilla, sin que tal cese pueda justificar una amortización de puestos de trabajo, sino dar la oportunidad de incorporación de trabajadores jóvenes a la empresa.

La extinción del contrato de trabajo por jubilación no dará lugar a la indemnización alguna, sin perjuicio de los premios que se establecen en el artículo siguiente.

La edad de jubilación prevista en el primer párrafo de este artículo podrá rebajarse de común acuerdo a los 64 años, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1194/1985 de 17 de julio.

No obstante aquel trabajador que opte por jubilarse voluntariamente entre los 60 y 64 años, recibirá por una sola vez, la cantidad equivalente a 2.103,00 €, 1.803,00 €, 1.503,00 €, 1.200,00 € o 901,00 €, según se jubile al cumplir los 60, 61, 62, 63 y 64 años respectivamente.

TÍTULO VIII

Artículo 29.º- *Derechos sindicales.*

Se estará a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 30.º- *Movilidad geográfica.*

Para la regulación de los traslados del personal a Centros de Trabajo de la Federación de Castilla y León de Fútbol que supongan cambio de residencia del mismo se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

TÍTULO IX

Artículo 31.º- *Régimen disciplinario: Faltas y sanciones.*

Se estará a lo dispuesto del Estatuto de los Trabajadores o legislación vigente al efecto.

TÍTULO X

Artículo 32.º- *Vinculación a la totalidad.*

Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente Convenio será nulo y quedará sin efecto alguno en el supuesto de que la jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le sean propias, objetase o invalidase alguno de sus pactos o no aprobara la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Artículo 33.º- *Comisión paritaria.*

1.º- Conscientes los firmantes de la conveniencia que para el buen clima de las relaciones sociales en la empresa, tiene la existencia de unos cauces adecuados que faciliten correcta aplicación de interpretación de lo acordado y, en su caso la solución extrajudicial de los conflictos laborales que puedan originarse y de conformidad con lo previsto en el artículo 85 punto 2) del vigente Estatuto de los Trabajadores, se crea una Comisión Paritaria de Interpretación y Seguimiento del Convenio que, sin privar a las partes del derecho que les asiste a usar la vía administrativa y/o judicial que proceda, tendrá competencia para desarrollar las siguientes funciones

- Interpretación del presente Convenio.
- Seguimiento para la aplicación y desarrollo de dicha normativa: en especial de los asuntos relativos a la jornada laboral y promoción del personal.
- Mediación y, en su caso, arbitraje en aquellos conflictos que voluntaria y conjuntamente le sean sometidos por las partes afectadas y versen sobre la aplicación o interpretación del propio convenio.

2.º- Estará formada por dos miembros, uno de ellos en representación de la Empresa, que será nombrado por el Presidente de la Federación de Castilla y León de Fútbol, y uno en representación de los trabajadores que serán nombrados por el Delegado de Personal; y se reunirá al menos una vez al año.

Artículo 34.º- *Normas supletorias.*

En todas las materias no reguladas por el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y, en general, a la Legislación de rango superior o reglamentario, vigentes en cada momento.

Valladolid, 11 de febrero de 2005.

Por la Empresa
El Presidente,

Fdo.: MARCELINO S. MATÉ MARTÍNEZ

Por los Trabajadores
Los Delegados de Personal,
Fdo.: JOSÉ HIDALGO GARCÍA
JOSÉ M.ª OVEJERO HERRERO
JUAN I. SÁEZ MARGOTÓN

ANEXO I

(Cantidades brutas en euros para el año 2005)

Categoría	Sueldo	Incentivo	Complemento personal
Oficial 1.ª Administrativo	850,18	212,55	289,84
Oficial 2.ª Administrativo	792,21	193,22	270,51
Oficial 3.ª Administrativo	598,98	154,57	231,67
Auxiliar Administrativo	592,42	109,37	109,37
Ordenanza	579,66	96,62	96,62
Guarda	499,52	61,35	61,35

COMPLEMENTOS FUNCIONALES

- * Sr. Secretario General: 661,71 € mensuales.
- * Sr. Vicesecretario: 448,81 € mensuales.

Valladolid, 11 de febrero de 2005.

RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2005, de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, por la que se dispone la inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo, el depósito y la publicación del Acta de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas y Trabajadores de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia de la Comunidad de Castilla y León, por la que se aprueban las Tablas Salariales para el año 2005.

Visto el texto del Acta de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas y Trabajadores de Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia de la Comunidad de Castilla y León, por la que se aprueban las Tablas Salariales para el año 2005, adoptado en la sesión celebrada el día 22 de marzo de 2005, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, («B.O.E.» del 29) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el artículo 2.e) de R.D. 1040/1981, de 22 de mayo, («B.O.E.» del 6 de junio), sobre Registro y Depósito de Convenio Colectivos, y artículo 32.1.t) de la Orden EYE/1600/2003 de 13 de noviembre, («B.O.C. y L.» de 12 de diciembre), de la Consejería de Economía y Empleo por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales, definida en el Decreto 112/2003 de 2 de octubre, («B.O.C. y L.» de 8 de octubre), esta Dirección General

ACUERDA:

1.º- Ordenar la inscripción del Acta de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas y Trabajadores de Transporte de